

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: LORENA SARASTI AGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida el JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO contra LORENA SARASTI AGUADO.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de LORENA SARASTI AGUADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 1590 del 27 de julio de 2021.

Simultáneamente, en auto No. 1591 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron en el embargo y secuestro preventivo de los remanentes, de la demandada LORENA SARASTI AGUADO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, bajo la radicación: 2019-00562-00

El polo pasivo se tuvo por notificado del mandamiento de pago a través de curadora ad - item 29 de la foliatura digital-, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(..). cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: LORENA SARASTI AGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LORENA SARASTI AGUADO** y a favor del **JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

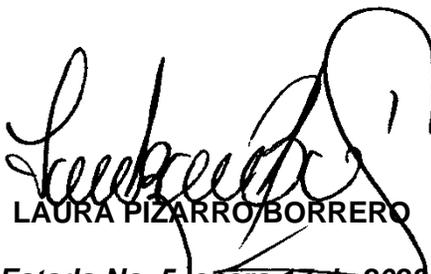
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Notificación	\$ 5.000=
Agencia en derecho	\$ 100.000=
TOTAL COSTAS	\$ 150.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: LORENA SARASTI TAGUADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00450-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2023

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MONICA CHAGÜENDO TAMAYO
DEMANDADO: JOSE VICENTE CHAGÜENDO
RADICACIÓN:760014003011-2021-00738-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 11 de enero de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtidas las etapas de notificación a los convocados a este trámite, y realizado el registro de las personas que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria y de los acreedores de la sociedad conyugal del extinto JOSE VICENTE CHAGUENDO, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos y para fines los legales pertinentes, el certificado de **NO** deuda allegado por la DIAN.

SEGUNDO: SEÑALASE el día quince (15) de febrero de 2023 a las 10:30 am, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas pertenecientes a la presente causa mortuoria.

La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No.5, enero 17 de 2023

SECRETARIA. A despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer. Cali,
11 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO
CAUSANTE: DELFIN DE JESUS YEPES DUQUE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00932-00

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decretará la partición de los bienes, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la partición de los bienes pertenecientes a esta causa mortuoria, debidamente inventariados y evaluados.

SEGUNDO: Designar como partidor a la abogada MARIA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO, a quien se concede el término de **diez (10) días**, para presentar el correspondiente trabajo de adjudicación de la herencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2023

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00813-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 11 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 012
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte garante contra el auto de fecha 2757 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa LEY208.

II. CONSIDERACIONES

Expresa el recurrente, que si bien el despacho ordenó la inmovilización del vehículo de placa LEY-208, también lo es, que en su numeral 3° señaló: *“Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa LEY208, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.*

Así, precisa el togado que conforme lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, no puede mediar tramite diferente al dispuesto en esta normatividad para la entrega del bien, esto es, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

De suerte que, la orden contenida en el numeral 3°del auto recurrido, contraría lo preceptuado en el ordenamiento legal, ordenando el deposito del rodante en algún parqueadero judicial en lo que atañe al mecanismo de pago directo.

Así las cosas, solicita se revoque el numeral 3 de la providencia No. 2757 del 06 de diciembre de 2022, y en su lugar disponga que una vez aprehendido el vehículo se ordene su entrega en un parqueadero cercano a FINANZAUTO S.A. BIC.

Frente al particular, es lo propio indicar que el proceso de pago directo, tiene como finalidad que el acreedor se adueñe del bien ofrecido en garantía ante el **incumplimiento** de la obligación. Sin embargo, el derecho nacional requiere para la transferencia del dominio — *al igual que demás derechos reales*—, la confluencia de un título y un modo, sin los cuales no se verifica la transmisión de esa propiedad.

Al respecto, la Ley 1676 de 2013 fue expedida con el objetivo “...de facilitar el otorgamiento de créditos, la constitución e inscripción de garantías, así como el cobro y la recuperación de cartera”, que busca en otras palabras remediar la pérdida de los derechos de los acreedores con garantías, ante el incumplimiento del obligado.

A su turno, el Decreto 1835 de 2015 “*Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias*”, enseña el trámite a seguir cuando del mecanismo de ejecución se trata, tal y como lo entiende el togado, y es precisamente dicho procedimiento expedito el que se adelanta en esta instancia, sin que pueda apreciarse la vulneración o

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00813-00

contradicción alegada por el recurrente, por que si bien es cierto existe norma expresa para ejercitar el derecho contenido en la garantía, también lo es, que la conformación del registro de parqueaderos, no obedece al arbitrio del despacho, pues en efecto, la **RESOLUCION No. DESAJCLR21-2753 del** 14 de diciembre de 2021 “*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, establece en su artículo primero “*CONFORMAR el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2022, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR21-2642 del 30 de noviembre de 2021; de la siguiente manera:*

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

De suerte que, existe norma específica que regula el lugar de remisión de los vehículos inmovilizados por orden de los jueces de la República, aquella que lejos de controvertir el decreto del trámite que nos ocupa, entra a su complementación, entendiéndose, que esto no toca el procedimiento del pago directo, sino la custodia del bien, amén de tratarse de una determinación jurisdiccional.

Luego entonces, no puede predicarse la inobservancia o contrariedad que alega el apoderado, pues la orden dada en el auto atacado indica la custodia del vehículo a la luz de la mentada resolución, en aquellos parqueaderos autorizados para el efecto.

Así las cosas, el juzgado encuentra que no es procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

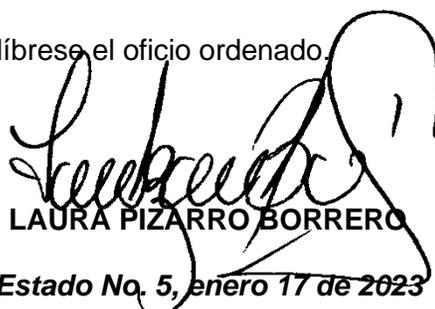
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto No. 2757 del 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: POR secretaría líbrese el oficio ordenado.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver objeción, el cual correspondió por reparto. Cali, 11 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia – Objeción en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00854-00**
Insolvente: MARIA LUISA ORTEGA ROMAN

Procede el despacho a resolver la objeción realizada por el apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesta por MARIA LUISA ORTEGA ROMAN.

ANCEDENTES

1. La señora MARIA LUISA ORTEGA ROMAN, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el Artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedor citó al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, entre otros.

2. Admitida la negociación de deudas, en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022 el Banco Comercial AV Villas propuso objeción respecto a la calificación de la prelación de costas procesales en quinto orden¹. En esa línea, en su sustentación expuso que esa entidad bancaria adelanta proceso hipotecario contra la insolvente, el cual conoce el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución con radicación 2013-040, Juzgado de origen el Quince (15) Civil del Circuito. Explica que dentro de dicho proceso se aprobaron costas por valor de \$8.035.000, las cuales dentro del proceso de insolvencia se solicitó se graduaran en 3 orden como se reglamenta al tenor del inciso 4 del artículo 2499 del Código Civil.²

Concluye que, al no tratarse de costas fijadas por el Juzgado Civil del Circuito de Cali en favor de todos los acreedores reconocidos en la etapa de negociación de deudas, sino solo en favor de uno de ellos, acreedor Banco AV Villas, no puede ser tenido como un crédito de quinta clase, sino como uno de tercera clase, por tratarse de costas causadas en desarrollo de un proceso hipotecario, categoría en la cual gozan de prelación respecto de las demás relacionadas en esa misma clase. Por ello, solicita se tengan graduadas en tercer orden las costas procesales por valor de \$8.035.000 y se declare como prospera la objeción planteada.

3. Al descorrer el traslado de las objeciones, la deudora trae a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil, para precisar que en el trámite de negociación de deudas no podrá tenerse en cuenta las costas judiciales como un crédito de primera clase, pues estas no se han causado en interés general de todos los acreedores, por cuanto las costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco AV Villas se causan en interés particular, pues solo benefician a ese acreedor, y por tanto su

¹ Página 60-62 del PDF denominado “DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico

² Página 65-70, ibidem.

reconocimiento en primer grado vulnera no solo los intereses del deudor sino de todos los demás acreedores que forman parte del trámite de insolvencia.

Precisa que el interés general tiene carácter preminente, porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los intervinientes del caso, señalando que no se trata de nada que en sí mismo se ordene únicamente al beneficiario de una parte, y en este caso el acreedor cesionario pretende se le reconozca en primera categoría (por encima de los acreedores que ostenta mejor derecho que él) un crédito que al momento del pago solo es beneficioso para el acreedor objetante.³

Para combatir el argumento del objetante, cita el auto No. 1399 del 16 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, dentro del trámite de negociación de deudas del señor Rafael Augusto Orozco, concluyendo que coincide con dicha providencia, pues las costas judiciales en favor del acreedor Banco AV Villas no debe ser reconocidas en este trámite, ya que no fueron la causa o una de las causas que conllevara a la deudora a entrar en cesación de pagos y mucho menos son una deuda primaria que deba ser reconocida dentro de la solicitud de negociación de deudas, puntualizando que no le asiste la razón al objetante al rechazar que las mismas sean calificadas y graduadas en la quinta clase, pues en nada se benefician los demás acreedores con el pago privilegiado que el deudor realice de estas por encima de otros acreedores que tampoco gozan de mejor calificación en su obligación. En consecuencia, solicitó despachar desfavorablemente la objeción y en su lugar ordenar la continuación del trámite, sin tener en cuenta como crédito de primera o tercera clase, las costas judiciales pretendidas por el objetante y que en caso de ser reconocidas, se tengan como de quinta clase.

4. El Abogado Francisco Gómez, actuando como Conciliador de Alianza Efectiva, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remitió el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva la objeción propuesta, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las discusiones que versen sobre dichos tópicos.

2. Ahora, acorde con los supuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del Código General del Proceso, está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aunado, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 539 ejusdem, entre los cuales está “3. *Una relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos*

³ Página 76-79, ibidem

2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza, de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...”

Dentro del presente trámite se observa que fueron cumplidos tales requisitos formales, pues se relaciona como acreedores a Municipio de Cali, Banco AV Villas, Iván Darío Carrera Parra y Cesar Monsalve, mencionando el capital que debe cada uno, su dirección y la naturaleza de las obligaciones. Así mismo, se presenta relación de procesos judiciales, de los que señala la acción ejecutiva que en su contra adelanta Banco AV Villas, el cual cursa actualmente en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.

En otras palabras, que se cumple a cabalidad lo referido en la norma previamente citada, en la medida que se allega la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que se indica, entre otras cosas, el capital adeudado, días de mora, naturaleza del crédito, documento en el que consta⁴, entre otros, con lo que se satisface la exigencia dispuesta en el artículo 539 del Código General del Proceso.

3. Respecto a la objeción planteada por el acreedor Banco AV Villas, a quien en principio se citó a la audiencia de negociación de deudas únicamente como acreedor de tercera clase, entre otros aspectos, manifiesta que la insolvente debe por valor de costas del proceso ejecutivo hipotecario la suma \$8.035.000, por lo que fue incluida en la relación de acreencias y graduada como crédito de quinta clase, no obstante, alega que la misma debe graduarse en tercer orden, como se reglamenta en el inciso 4 del artículo 2499 del Código Civil, al corresponder a costas judiciales causadas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario.

Establecido entonces que la objeción que nos ocupa está relacionada con la **naturaleza** de la obligación, como quiera que está encaminada a la graduación y calificación de las costas judiciales emanadas del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de la deudora, se entrará a analizar los supuestos legales sobre los créditos de primera, tercera y quinta clase.

Pues bien, frente a los créditos de tercera clase, el artículo 2499 del Código Civil señala lo siguiente:

“La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.”

Lo anterior significa que, en el orden de prelación legal, los créditos hipotecarios hacen parte de la tercera clase. Ahora, en cuanto al inciso cuarto (4) de dicho artículo, sobre el cual fundamenta la objeción el acreedor, no puede leerse solamente este, sino que debe tenerse en cuenta los incisos 2 y 3, para entender el contexto al cual se refiere, pues se evidencia que el concurso al cual se refiere la norma es solo respecto de hipotecas. Es

⁴ Página 5 y 6, ibidem.

decir, en el evento que exista un mismo bien gravado con varias hipotecas, se preferirán unas a otras en el orden de inscripción de la Escritura Pública en el folio de matrícula correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual da lugar a la hipoteca de primer, segundo grado, etc., según se inscriban, y las costas judiciales a las que se refiere es a las causadas en razón del concurso de hipotecas, es decir, las acreencias de la misma clase, no al concurso de acreencias de otras categorías.

Adicionalmente, las costas son un trámite que se dan al interior del proceso judicial pero ajeno a la garantía real, de tal forma que no tiene ninguna prelación legal por el solo hecho de ser emitida en el proceso hipotecario.

Es diamantino entonces que, contrario a lo que afirma el objetante, las costas judiciales del crédito hipotecario no están enmarcadas en el tercer orden de prelación. Por tanto, se hace necesario verificar que dice la ley respecto a las costas judiciales. Veamos, el artículo 2495 del Código Civil, relacionado con créditos de primera clase, preceptúa:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.” (Negrita por fuera del texto original)

Según la norma en cita, dentro de los créditos de primer orden se encuentra las costas judiciales⁵, pero las que son en beneficio general de todos los acreedores, y por tanto automáticamente quedan excluidas todas las cosas que benefien solo a uno de los acreedores.

Ahora, aunque esta causal no es alegada por el objetante, como quiera que la deudora rebatió con dicho argumento, se encuentra necesario precisar que i) en el expediente no está probado que las costas judiciales pretendidas por el interesado hubieren sido causadas en beneficio de todos los acreedores del concurso y ii) por el contrario, tal erogación se trata de una obligación que exclusivamente beneficia al acreedor objetante, pues buscan la satisfacción de expensas y gastos procesales en los que hubiere incurrido el Banco AV Villas, así como de las agencias en derecho que se causaron dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra de la deudora María Luisa Ortega Millán, y que liquidó y aprobó en su oportunidad el Juzgado de Origen (Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito).

Bajo este panorama, no es posible afirmar, como sugiere el acreedor objetante, que al crédito no pertenecer al primer orden, debe reconocerse en el tercero, por provenir de una

⁵ De acuerdo con el artículo 361 del C.G.P, las costas están compuestas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En armonía con el numeral 1 del artículo 365 ibidem, se condena al pago de las mismas a la parte vencida en el proceso.

obligación hipotecaria, pues como ya se dijo, no es cierto que el concurso tratado en el artículo 2499 del CC se refiera al concurso general de acreencias, sino meramente al concurso de hipotecas y la preferencia en la liquidación de costas judiciales que en virtud de dicha concurrencia se produjeran.

Finalmente, tampoco le asiste razón a la deudora cuando afirma que las costas judiciales no deben si quiera ser reconocidas en este trámite, al no ser una de las causas que la conllevo a la cesación de pago y mucho menos una deuda primaria que deba ser conocida dentro de la negociación de deudas. Ello, por cuanto los supuestos de insolvencia contenidos en el artículo 538 del C.G.P. son que se haya incurrido en cesación de pagos “*de dos (2) o más obligaciones a favor de (2) o más acreedores por más de noventa (90) días o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva*”, es decir, no es necesario que todas las obligaciones a cargo del solicitante de la negociación estén en mora, o lo hayan llevado a la cesación de pagos, basta con que al menos 2 de ellas estén en mora por más de 90 días. Y según la relación de acreencias relacionada en el acta de audiencia de negociación de deudas, la insolvente tiene en total 7 obligaciones, de las cuales, al momento de presentar la solicitud de negociación, al menos 3 estaban en mora de más de 90 días.

Aunado, en armonía con el artículo 539 ibidem, es requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas realizar la relación completa y actualizada de todos los acreedores y acreencias a su cargo al momento de entrar en cesación de pagos, como quiera que

Igualmente, en el artículo 2509 del Código Civil, que regula los créditos de quinta clase, están incluidas todas las acreencias que no estén enmarcadas en alguna de las categorías del 1 al 4 orden, máxime cuando las costas judiciales, una vez aprobadas y en firme, constituyen un derecho cierto que tiene en su favor quien haya vencido en el proceso, es decir, Banco AV Villas, y en este caso a cargo de la deudora María Luis Ortega Román.

Lo anterior, permite declarar infundada la objeción formulada por el acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS, como quiera que se encuentra claramente establecido que la acreencia correspondiente a las costas judiciales emitidas dentro del crédito hipotecario varias veces citado, corresponde al quinto orden de prelación, tal como lo dispuso el conciliador en la audiencia de negociación de deudas.

Así las cosas, el despacho habrá de declarar no probada la objeción presentada por el(la) apoderado(a) de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y consecuente, devolverá las diligencias al conciliador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.

2. DECLARAR NO PROBADA la OBJECIÓN presentada por el apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS respecto de la naturaleza de la acreencia de costas en su favor, por los motivos expuestos antes expuestos.

3. DEVOLVER las presentes diligencias al Conciliador en insolvencia Francisco Gómez de ALIANZA EFECTIVA, para lo de su competencia.

4. ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

5. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2023

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: MARICET PAZ CERON y otros
CAUSANTE: CRISTOBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 2022-00893

SECRETARÍA. A despacho el presente proceso, informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la demanda.

Cali, 12 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 028
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede, observa este despacho que la sucesión intestada del causante CRISTOBAL PAZ CAMARGO impetrada por MARICET PAZ CERON, ANA CECILIA PAZ CERON, JOSE FERNANDO PAZ CERON y CRISTOBAL RENATO PAZ CERON, en su calidad de herederos, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del extinto CRISTOBAL PAZ CAMARGO, fallecido en Cali el 26 de junio de 2022, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre CRISTOBAL PAZ CAMARGO y BLANCA ROSA RONCANCIO. En consecuencia, ordénese el emplazamiento de los acreedores de la mencionada universalidad en los términos del artículo 523 concordante con el 108 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer como heredero de los causantes a MARICET PAZ CERON, ANA CECILIA PAZ CERON, JOSE FERNANDO PAZ CERON y CRISTOBAL RENATO PAZ CERON en su calidad de herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a ANGELICA MARÍA PAZ CERÓN, MIGUEL ANTONIO PAZ CERÓN, en su calidad de hijos de los causantes sobre el curso del presente tramite sucesorio en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora BLANCA ROSA RONCANCIO, en su calidad de cónyuge superviviente, sobre el curso del presente tramite sucesorio en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifieste si opta por gananciales

SEXTO: Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: MARICET PAZ CERON y otros
CAUSANTE: CRISTOBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 2022-00893

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

NOVENO: Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el párrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 5, enero 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.037
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: HEIDER ALFONSO TORRES YATE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00901-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de HEIDER ALFONSO TORRES YATE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintitrés millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$ 23.654.257,93) M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 20756113898 respaldada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41652895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21542, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 13 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0050

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00910**-00
Demandante: JAIRO PINZON CASTELLANOS
LUZ ANGELA CASTRO DE PINZON
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Revisada la demanda de la referencia, halla el Juzgado que el demandado es persona jurídica que tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, quien además no registra sucursales o establecimientos de comercio en la ciudad de Cali o que el acto o contrato se encuentre ligado a una agencia en esta urbe. Así mismo, se observa en el acápite de competencia de la demanda, que la parte actora considera a esta juez competente por ser del “domicilio del demandado”.

Frente a ello, el artículo 28 del C.G.P., el cual determina las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, establece en el numeral 1 que: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Como se observa en los incisos que anteceden, el domicilio del demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA es el fuero general de atribución de competencia (Bogotá D.C.), el cual fue escogido por el demandante, correspondiendo entonces a la jurisdicción del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 5, enero 17 de 2023